



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0202/2024.

Expediente de origen:

JCA/I/00713/2022.

Recurrente: ***** Subconsejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto recurrido: Sentencia de treinta de mayo de dos mil veinticuatro que declara la invalidez del acto impugnado en el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0202/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto ***** , Subconsejero Jurídico del Gobernador y **Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**¹, en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro que declaró la invalidez del acto impugnado en el juicio de origen **JCA/I/00713/2022**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de los siguientes:

¹Autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.



RESULTANDOS:

1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución plenamente identificada.

2. Formación y radicación de los Recursos. Mediante acuerdo dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

3. Recepción de expediente original. En fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal remitió los autos originales del juicio contencioso administrativo JCA/I/00713/2022.

4. Admisión y turno para resolución. Por acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a trámite el recurso de reconsideración, ordenó correr traslado a las partes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en el término legal de tres días² y, una vez vencido dicho plazo y sin previo acuerdo, se turnaran los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109,

²Tal como se desprende de los autos que componen el presente recurso, ninguna de las partes realizó manifestación alguna.



fracción II, 230, 242, fracción VI, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit³, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas⁴.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Legitimación. Quien promovió el Recurso de Reconsideración, es decir, *****, está legitimado para ello, de conformidad con los artículos 110, fracción II, inciso a, y 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen en el que se dictó sentencia definitiva que determinó la invalidez del acto impugnado; resolución que, a su dicho, reviste de carente fundamentación y motivación al no interpretarse correctamente diversos artículos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, abrogada⁵.

³A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

⁴"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO." Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.

⁵En adelante, Ley de Pensiones abrogada.



CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el trece de junio dos mil veinticuatro, mientras que la resolución recurrida se notificó al recurrente el día cuatro del mismo mes y año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del seis al diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Antecedentes en el Juicio Contencioso Administrativo.

Para comprender con mayor precisión los alcances de la presente resolución, a continuación, se mencionan los hechos jurídicos relevantes del juicio primigenio:

El quince de noviembre de dos mil veintidós, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló lo siguiente:

-Acto impugnado: Oficio *****, por medio del cual la autoridad demandada le niega la nivelación de su pensión por ya no aportar al Fondo de Pensiones.

-Autoridad demandada: Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit⁶.

-Pretensiones: 1) La invalidez del oficio *****, y; 2) La nivelación por aumento a su pensión por la cantidad de \$***** (*****moneda nacional).

El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de la otrora Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada de la extinta Ponencia "C" admitió la demanda a trámite, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, ordenó el emplazamiento a la autoridad demandada y negó la suspensión del acto impugnado.

⁶En adelante, Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones o Comité de Vigilancia.



Posteriormente, por oficio presentado el trece de diciembre de dos mil veintidós, el representante legal del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones contestó la demanda incoada en su contra, ofreció sus pruebas e hizo valer sus excepciones; carga procesal que la Secretaria en funciones de Magistrada admitió a trámite por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, la otrora Primera Sala Administrativa de este Tribunal dictó sentencia en la que determinó declarar la validez del acto impugnado al estimar que el actor debió encontrarse al corriente con sus aportaciones al Fondo de Pensiones para hacer efectivo el beneficio de la nivelación por aumento de su pensión.

Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo expediente 560/2023 del índice de dicho Tribunal, en el cual se determinó⁷ **amparar y proteger** al quejoso, para los **efectos** siguientes:

6.1 Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el experimente JCA/I/713/2022;

6.2. Dicte otra en el cual:

6.2.1. Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, prescinda de considerar que la parte quejosa debe estar al corriente en sus aportaciones al fondo de pensiones o, en su defecto, que haya aportado durante treinta años, esto para poder acceder a la nivelación de su pensión conforme al aumento de los trabajadores en activo del mismo cargo que tenía cuando se jubiló (Comandante de la Fiscalía General del Estado de Nayarit), lo cual, le solicitó a la autoridad demandada y, resuelva lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción.

En estas condiciones, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor recibió⁸ el juicio contencioso administrativo de origen así como la ejecutoria de amparo referida con

⁷Sentencia del Juicio de Amparo emitida mediante sesión ordinaria virtual de dos de mayo de dos mil veinticuatro.

⁸El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en Materia de Justicia Administrativa, en la que se contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Por lo tanto, mediante los Acuerdos Generales TJAN-P-003/2023 y TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal, entre otras cosas, se estableció una nueva distribución de las ponencias, así como la creación de Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos. En consecución con los trabajos de entrega-recepción, se ordenó el turno del juicio contencioso administrativo de origen al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa.



anterioridad, dejó insubsistente la sentencia dictada por la extinta Primera Sala Administrativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés y ordenó el dictado de la resolución que en derecho correspondía, en atención a los efectos de la resolución de amparo previamente citada.

Por último y en virtud de lo anterior, en fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que atendió los efectos precisados en la ejecutoria de Amparo Directo 560/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de este Circuito, por medio de la cual determinó la invalidez del acto impugnado así como declaró procedente conceder la nivelación de pensión al actor conforme al aumento de sueldo otorgado al personal en activo de su misma categoría, de acuerdo al porcentaje en que le fue otorgada la pensión.

Dicha resolución es la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

SEXTO. Estudio de los agravios. La autoridad recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlos.⁹

A grandes rasgos, la autoridad recurrente manifiesta que la resolución recurrida carece de una debida fundamentación y motivación al interpretarse incorrectamente los postulados de la Ley de Pensiones abrogada y declarar la invalidez del acto impugnado en el juicio de origen.

Lo anterior, en virtud de que el Magistrado *A quo* no realizó una interpretación armónica y sistemática de dicho ordenamiento ya que del contenido de los artículos 2, 11, 13, 14 y 46 del la ley en cita se desprende que los pensionados son sujetos de obligaciones entre las cuales destacan el realizar y encontrarse al corriente de sus aportaciones al Fondo de pensiones, mismas que serán enteradas por un periodo de treinta años.

⁹CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



Asimismo, manifiesta que en la medida que los pensionados cumpla con sus obligaciones, también lo hará el Fondo de Pensiones al existir una obligación recíproca entre éstos, de ahí que las obligaciones del Fondo de Pensiones nacen con el pago de las aportaciones ordinarias a que están obligados.

Argumenta que no puede exigirse al Fondo de Pensiones el cumplimiento de una obligación, como es el incremento de una cuota pensionaria, sin que el pensionario previamente haya cumplido con su propia obligación de encontrarse al corriente de sus aportaciones al Fondo, por lo que sí existe disposición que contemple la obligación de los pensionados de estar al corriente de sus aportaciones para efecto de tener acceso a una pensión dinámica, obligación que la parte actora ha sido omisa en cumplir desde el quince de mayo de dos mil diecisiete.

Aduce que la resolución recurrida se emitió sin atender lo previsto por el artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa al omitir pronunciarse respecto a cuál de causal de invalidez se actualiza en el caso concreto, pues el acto impugnado lo dictó una autoridad competente, cumpliendo los requisitos formales que éste debe revestir, pues se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de la parte actora, ni tampoco existe violación de las disposiciones aplicadas sino que se aplicaron exactamente los preceptos que para tal efecto la Ley de Pensiones abrogada, siendo los artículos 1, 2, 3, 11, fracción II, 13, segundo párrafo, 14, 19, 20 y 46 de la misma.

Asimismo, afirma que no existe desproporción en el acto impugnado, toda vez que los pensionados tienen acceso a una pensión dinámica siempre y cuando cumplan con las obligaciones que les impone la ley, precisamente, a fin de salvaguardar el patrimonio del Fondo de Pensiones y por cumplir con las obligaciones que éste tiene frente al resto de los beneficiarios presentes y futuros.

Finaliza reiterando que la Sala *A quo* debió estudiar de fondo la Ley de Pensiones abrogada, así como interpretarla en forma armónica y sistemática, a fin de pronunciarse respecto a cuál causal de invalidez de las contenidas en



el artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa, se actualizaba en la especie.

Analizados los argumentos, esta Sala Colegiada de Recursos estima **que ambos agravios son inoperantes** en virtud de que los razonamientos esgrimidos se abordaron previamente en la ejecutoria de Amparo Directo referida en los antecedentes de este asunto, por lo que constituyen Cosa Juzgada.

Al respecto, tal como se desprende de la narración de hechos jurídicos relevantes del juicio de origen, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés la otrora Primera Sala Administrativa de este Tribunal dictó una primer sentencia en la que determinó la validez del acto impugnado, al estimar que, en efecto, los pensionados deben encontrarse al corriente con las aportaciones al Fondo de Pensiones, con base en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Pensiones abrogada, para que puedan disfrutar de los beneficios de la nivelación de pensión a la que se refiere el artículo 53 del mismo ordenamiento.

Inconforme con dicha resolución, el actor promovió juicio de Amparo Directo 560/2023 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito¹⁰; dicho procedimiento constitucional se resolvió mediante sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro en la que el Órgano Jurisdiccional determinó amparar y proteger al quejoso y actor en el juicio de origen.

Ahora bien, del cuerpo de la sentencia constitucional se lo siguiente:

De la revisión de las constancias de origen se advierte que la parte actora, aquí quejosa, esencialmente reclamó la invalidez del oficio *****, de catorce de octubre de dos mil veintidós, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, **mediante el cual le negó su solicitud de nivelar su pensión conforme al aumento de los trabajadores en activo del mismo cargo que tenía cuando se jubiló** (Comandante de la Fiscalía General del Estado de Nayarit), esto esencialmente porque no está al corriente de sus aportaciones al fondo de pensiones.

¹⁰Ejecutoria de Amparo Directo que obra en el expediente de origen, visible de foja 55 a 74.



En efecto, la Sala responsable en la sentencia reclamada declaró la validez del oficio reclamado con fundamento en el contenido de los artículos 1, 2, 3, 11, fracciones I y II, 13, 14, 20, fracción II, 46 y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. Asimismo, expuso que, del contenido de dichos numerales, el Fondo de pensiones fue creado con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone la ley, además de que se consideran sujetos obligados a su observancia tanto el Gobierno del Estado y organismos descentralizados, los trabajadores, los pensionados y sus beneficiarios.

[...]

Consecuentemente, la autoridad responsable asentó que al no acreditarse que el actor sigue aportando al fondo de pensiones o, en su caso, aportó durante treinta años, tal y como lo sostuvo la demandada en el oficio impugnado, lo que además se corrobora con el recibo de nómina que, en copia fotostática certificada se encuentra agregada a foja veintiuna de autos, de donde se advierte que a la cuota pensionaria que recibe el actor no se le descuenta cantidad alguna por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, probanza a la que le concedió valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 175, 218, y 219 de la Ley de Justicia, y que además adminiculada con el oficio impugnado, de donde se desprende que la autoridad demandada afirma que desde el mes de mayo de dos mil diecisiete el actor no aporta cantidad alguna al Fondo de Pensiones, afirmación que no fue controvertida por la parte actora, de ahí que se tenga como cierta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221, de la Ley de Justicia Administrativa, es que resulte válido que no se le conceda el aumento solicitado a su cuota pensionaria.

[...]

Como punto de partida, debe decirse que este Tribunal Colegiado de Circuito advierte como un hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que al justiciable ya no le descuentan cantidad alguna para ser aportada al fondo de pensiones porque promovió una demanda de amparo en la que reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de la cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto 573/2017, emitiendo sentencia el veinte de abril de dos mil diecisiete, en la que concedió el amparo solicitado, para los efectos siguientes:

“1. Desincorporar de la esfera jurídica de la parte quejosa lo previsto en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el treinta de julio de mil novecientos noventa y siete; esto es, para que las autoridades



responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro tales artículos, en tanto no se modifique la normativa de mérito, hecho que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al fondo de pensiones; y

2. Para que el Secretario de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, le devuelva a la parte peticionaria del amparo las cantidades relativas a los descuentos efectuados en los recibos de nómina realizados a partir de que le fue otorgada la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, hasta la segunda quincena de febrero de dos mil diecisiete, por concepto 53 (fondo de pensiones); además, el importe de posteriores descuentos que le hubiese efectuado con base en los preceptos legales declarados inconstitucionales e inconvenientes. Lo que deberá realizar a través de los sistemas existentes o de manera personal; en el entendido de que, de llevarse a cabo de la última forma, es necesario que se elabore acta de entrega y copia de identificación que se deje para constancia, documentales que deberán ser remitidas en su oportunidad a este órgano judicial, para acreditar el cumplimiento al fallo protector.”.

[...]

En ese contexto, contrario a lo argumentado por la Sala responsable en el fallo reclamado, **la aportación al fondo de pensiones prevista en los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo y 46 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya no le es exigible a la persona pensionada, ello en atención a la protección constitucional de la que goza, por ende, la aplicación de dichos numerales por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso.**

Por tanto, **al no ser jurídicamente posible exigir al justiciable la obligación de aportar al fondo de pensiones**, tal y como lo afirmó la autoridad demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual fue avalado por la Sala responsable, entonces **es incorrecto que se le negara por ese motivo el incremento solicitado en la proporción o cuantía que el peticionario afirmó aumentaron las percepciones salariales de los trabajadores en activo del mismo puesto que él tenía antes de jubilarse** (Comandante de la Fiscalía General del Estado de Nayarit); de ahí lo fundado de los motivos de disenso suplidos en su deficiencia.

[...]

Lo anterior se estima jurídicamente incorrecto y carente de fundamentación y motivación, esto porque en primer lugar, como ya se dijo, **el justiciable no está obligado a realizar aportación alguna al fondo en razón de que los artículos de la ley de pensiones que la prevé fueron declarados inconstitucionales e inconvenientes, lo cual de ninguna forma puede interpretarse en perjuicio del peticionario, es decir, como una renuncia de derechos o beneficios que la ley le confiere y, además, porque la**



afirmación que dé así sostenerlo resultaría una excesiva carga al fondo de pensiones que no se encuentra obligado ni en condiciones de soportar, resulta dogmática, esto dado que no expone las razones, motivos ni fundamentos de derecho aplicables a dicha consideración, ni tampoco este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el juicio natural se hubiere demostrado por las partes dicha afirmación.

[...]

En las apuntadas condiciones, se tiene que la sentencia reclamada no se encuentra apegada a derecho, lo que denota que es violatoria del principio de legalidad jurisdiccional, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.

[Énfasis añadido]

Por otro lado, los efectos de la concesión del amparo consistieron en:

6.1 Deje insubsistente la sentencia reclamada, dictada en el experimente JCA/I/713/2022;

6.2. Dicte otra en el cual:

6.2.1. Reitere todo lo que no fue materia de concesión y, con base en lo establecido en esta ejecutoria, **prescinda de considerar que la parte quejosa debe estar al corriente en sus aportaciones al fondo de pensiones o, en su defecto, que haya aportado durante treinta años, esto para poder acceder a la nivelación de su pensión conforme al aumento de los trabajadores en activo del mismo cargo que tenía cuando se jubiló (Comandante de la Fiscalía General del Estado de Nayarit), lo cual, le solicitó a la autoridad demandada y, resuelva lo que en derecho corresponda con libertad de jurisdicción.**

[Énfasis añadido]

De los extractos transcritos de la ejecutoria de Amparo Directo en referencia, se obtiene lo siguiente:

- Que la extinta Primer Sala Administrativa de este Tribunal dictó sentencia en el juicio de origen con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés;

- Que dicha Sala Administrativa, en la sentencia reclamada, declaró la validez del oficio reclamado con fundamento en el contenido de los artículos



1, 2, 3, 11, fracciones I y II, 13, 14, 20, fracción II, 46 y 53 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado;

- Que la misma Sala asentó que al no acreditarse que el actor siguió aportando al Fondo de Pensiones desde el mes de mayo de dos mil diecisiete, resultó válido que no se le concediera el aumento solicitado a su cuota pensionaria;

- Que al actor ya no le descuentan cantidad alguna para ser aportada al Fondo de Pensiones porque promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la inconstitucionalidad e inconveniencia de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada, de la cual conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit en el juicio de amparo indirecto 573/2017;

- Que en ese diverso juicio constitucional se le concedió el amparo al actor del juicio de origen para que, entre otras cosas, no se le siguiera aplicando tales artículos, lo que implica que no se deberá restar o retener monto alguno que deba destinarse al Fondo de Pensiones;

- Que al no ser exigible tal aportación al Fondo de Pensiones, es incorrecto que se le negara por ese motivo el incremento solicitado en la proporción que aumentaron las percepciones salariales de los trabajadores en activo del mismo puesto que él tenía;

- Que el hecho de que el actor no esté obligado a realizar aportación al Fondo de Pensiones en razón del fallo constitucional, no puede interpretarse como una renuncia de derechos o beneficios que la Ley de Pensiones abrogada le confiere, y;

- Que en la nueva resolución del juicio de origen, es decir, la de fecha treinta de mayo del año en curso, no puede considerarse que la parte actora debe estar al corriente en sus aportaciones al fondo de pensiones o que haya aportado durante treinta años, para poder acceder a la nivelación de su



pensión conforme al aumento de los trabajadores en activo del mismo cargo que tenía cuando se jubiló.

En relatadas consideraciones, la ejecutoria de Amparo Directo es clara en el sentido de señalar que el motivo por el cual el actor en el juicio primigenio ya no aporta al Fondo de Pensiones se debe a una resolución constitucional diversa dictada por un Juez Federal, en el juicio de amparo indirecto 573/2017, mediante la cual se condenó a las autoridades a que no le volviera a descontar ningún monto a la pensión del particular por concepto de aportación a dicho Fondo.

Asimismo, el Órgano Colegiado Federal desestimó los razonamientos que la otrora Primera Sala Administrativa relacionados con la aplicabilidad de los artículos 1, 2, 3, 11, fracciones I y II, 13, 14, 20, fracción II, 46 y 53 de la Ley de Pensiones abrogada, pues precisó que no es jurídicamente procedente que se aduzca esta falta de aportación al Fondo de Pensiones por parte del actor para que se le negase el aumento a su pensión por nivelación, pues el particular no está obligado a soportar dicha carga en virtud de que la aplicación de los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada se desincorporaron de su esfera jurídica por resolución judicial federal.

De ahí que dicho Tribunal Colegiado haya determinado inaplicables los preceptos mencionados de la Ley de Pensiones abrogada para determinar la validez del acto impugnado en el juicio primigenio y, por virtud del amparo federal, este Órgano Jurisdiccional estuviera obligado a dictar una nueva sentencia en la cual e prescindiera de dichos argumentos.

Por otro lado, en la primera parte de su único agravio, la autoridad recurrente manifiesta esencialmente que la Sala *A quo* no debió declarar la invalidez del oficio ***** y, en consecuencia, se le concediera el aumento por nivelación de pensión al actor porque éste no se encuentra al corriente con las aportaciones al Fondo de Pensiones, según lo establecido en diversos artículos de la Ley de Pensiones abrogada.



Pues bien, así como se anticipó al inicio del presente estudio, dichos agravios resultan inoperantes en virtud de que controvierten consideraciones que ya han quedado firmes y que, por lo tanto, constituyen Cosa Juzgada, por lo que esta Sala Colegiada de Recursos está constitucionalmente impedida para estudiar.

Ello es así en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes¹¹ que los agravios planteados en un recurso, cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión en virtud de que ya fueron analizados y desestimados, deben calificarse como inoperantes porque controvierten consideraciones que, al haber causado ejecutoria, son inamovibles e incuestionables en virtud de la institución de la Cosa Juzgada, donde concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

Con base en estos elementos y partiendo de lo previamente dicho respecto a los fundamentos de la ejecutoria de Amparo Directo citada con anterioridad, se advierte que en el presente Recurso de Reconsideración se configura el efecto directo de la Cosa Juzgada, pues las partes en el juicio primigenio son las mismas (actor y autoridad demandada), el objeto del litigio es el mismo (oficio *****), y los fundamentos jurídicos en los que se sustenta son idénticos.

Con respecto a este último elemento, se reitera que en la primera sentencia dictada en el juicio primigenio por la extinta Primera Sala Administrativa de este Tribunal, se estimó la validez del acto impugnado en virtud de los artículos 1, 2, 3, 11, fracciones I y II, 13, 14, 20, fracción II, 46 y 53 de la Ley de Pensiones abrogada, mismos que de forma armónica disponen que, para acceder al beneficio del aumento por nivelación de la Pensión, el solicitante debe estar al corriente de las aportaciones al Fondo de pensiones; preceptos que el Tribunal Colegiado señalado decretó como

¹¹Por mencionar algunos: COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA. Registro digital: 2014643. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS. Registro digital: 178892. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY APLICADA, SI RESPECTO DE ÉSTA EN DIVERSO JUICIO INDIRECTO SE NEGÓ LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO. Registro digital: 185650.



inaplicables al caso concreto, por las razones que previamente se reprodujeron.

De esta manera, se comprueba que los tres elementos que el Alto Tribunal Federal dispone que deben concurrir en dos asuntos para que se surtan los efectos directos de la Cosa Juzgada se actualizan en el presente recurso de reconsideración, al existir identidad de parte, de objeto y de fundamento jurídico de la decisión principal.

A mayor abundamiento, la doctrina define la Cosa Juzgada como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano; y podríamos definirla como la imposibilidad de variar una sentencia una vez que ha quedado firme.¹²

Robusteciendo este concepto, la Cosa Juzgada es la imposibilidad de alterar el contenido de una resolución material o procesal, en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de procesos firmes e irrevocables¹³.

En este sentido, la finalidad de la Cosa Juzgada es evitar que se ventilen asuntos que ya fueron resueltos con anterioridad, garantizando la seguridad jurídica a partir de una sentencia cuyos efectos han quedado firmes.

Consecuentemente, si la ejecutoria del juicio de Amparo Directo 560/2023 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito determina expresamente que el hecho de que al actor ya no se le descuente por concepto de aportación al Fondo de Pensiones no implica la renuncia al beneficio de la nivelación de su pensión por aumento, no es procedente que este Cuerpo Colegiado vuelva a analizar los agravios que combatan dicha determinación, pues ello contravendría la inmovilidad de la Cosa Juzgada.

Se insiste, la autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues

¹²Hitters, J. (1977). *Revisión de la cosa juzgada: doctrina y jurisprudencia*. La Plata: Librería Editora Platense S. R. L., página 22.

¹³Calaza, S. (2001). *La cosa juzgada*. Madrid: Grupo Wolters Kluwer, Temas La Ley, Temis., página 40.



estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia.

En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada concluye que la primera parte de los argumentos que componen el primer agravio son inoperantes al intentar reabordar consideraciones que previamente ya quedaron firmes en virtud de una resolución anterior, cuya materia de estudio es inatacable por haber causado ejecutoria.

Este criterio se refuerza con el contenido de la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. *Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.¹⁴*

Asimismo, en forma análoga resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. *La autoridad de la cosa juzgada radica en la regulación obligatoria e inalterable de las relaciones jurídicas que son sometidas a juicio, de modo que es una cualidad especial de los efectos de la sentencia, pues estos últimos, en virtud de la cosa juzgada material se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de la sentencia. En esta tesitura, la cosa juzgada representa una garantía de seguridad jurídica, porque tiene que llegar un*

¹⁴Registro digital: 186643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.13o.A.48 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002, página 1265; Tipo: Aislada.



momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables; por consiguiente, aun cuando en el amparo en materia agraria, por regla general, no tiene cabida la inoperancia de los conceptos de violación, esto obedece a que el juzgador de garantías está obligado a corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir, lato sensu, sus alegatos jurídicos; empero, son inoperantes aquellos que cuestionen situaciones jurídicas que ya fueron analizadas en otra ejecutoria de amparo, porque las decisiones del tribunal en esa materia se erigen como verdad legal y ya no pueden estar a discusión ni mucho menos reexaminarse, porque ello equivaldría a vulnerar y burlar la inmutabilidad de los efectos de una sentencia cuya observancia, por cierto, es de orden público.¹⁵

En otro orden de ideas, en la última parte del agravio la autoridad recurrente aduce falta de motivación y fundamentación de la resolución recurrida, en virtud de que la Sala *A quo* omitió señalar la fracción del artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa que aplica al caso concreto, es decir, cuál de las causales previstas en dicho precepto se actualiza para declarar la invalidez del acto impugnado, reforzando los argumentos que esgrimió en su contestación de demanda para sostener la legalidad del oficio *****.

Sin embargo, **este Cuerpo Colegiado determina que dicho argumento es inoperante** en virtud de que, si bien el Magistrado *A quo* no señaló expresamente cual causal del artículo 231 de la Ley de Justicia Administrativa se aplica directamente al asunto, lo cierto es que la fundamentación principal y los razonamientos explicados en el cuerpo del acto recurrido permiten aseverar que la causa de invalidez deriva de la aplicación de disposiciones que no son las correctas, es decir, la fracción VI del precepto señalado¹⁶.

Se concluye lo anterior en virtud de que, como previamente se expresó, la razón principal que la Sala *A quo* invocó para declarar la invalidez del acto impugnado es que los artículos 11, fracción II, 13, segundo párrafo, y 46 de la Ley de Pensiones abrogada no le son aplicables al actor del juicio primigenio y que, por lo tanto, y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada y aquí recurrente, no es jurídicamente válido que se invoquen dichas

¹⁵Registro digital: 161370; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: VI.3o.A. J/81; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 900; Tipo: Jurisprudencia.

¹⁶Artículo 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

IV. La violación de las disposiciones aplicadas o el no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0202/2024.

JCA/I/00713/2022.

disposiciones para negar el aumento de la pensión por nivelación del particular.

Dicho de otra forma, en la resolución recurrida se señala que los preceptos que la autoridad demandada esgrimió para negar el beneficio de la nivelación de pensión no son aplicables al caso en particular puesto que dichos artículos se desincorporaron de la esfera jurídica del promovente, en virtud de un fallo constitucional federal.

Por tal motivo, aun cuando el Magistrado Instructor no señaló directamente que la causa de invalidez es la fracción VI del artículo 231 de la ley en la materia, lo cierto es que la *ratio decidendi* del fallo combatido, es decir, los razonamientos que sostienen la decisión principal de la sentencia controvertida, permiten concluir que las disposiciones en las que se funda el acto impugnado son incorrectas.

Máxime que, según lo dicho por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de la fundamentación de la decisión judicial se cumple cuando se verifica si los argumentos que se explican en el fallo conducen al enunciado normativo del que deriva su justificación.

Dicho de otra manera, la fundamentación de una resolución se puede verificar a través de los razonamientos que en ella se expongan, siempre que los argumentos se vinculen directamente con los artículos de la ley aplicable. En ese sentido, es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis*



se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.¹⁷

Por las razones explicadas, este Cuerpo Colegiado arriba a la convicción de que los argumentos que componen el único agravio de la autoridad recurrente son inoperantes y, por lo tanto, existen elementos suficientes para **CONFIRMAR** el sentido de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo de origen.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- El único agravio hecho valer por la autoridad recurrente resultó **inoperante**.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo de la presente.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente y al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la

¹⁷Registro digital: 191358; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P. CXVI/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; su Gaceta.; Tomo XII, Agosto de 2000, página 143; Tipo: Aislada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0202/2024.

JCA/I/00713/2022.

presente, así como el expediente de origen, para los efectos legales a los que haya lugar; y personalmente a la parte actora en calidad de tercero interesado en el presente Recurso de Reconsideración.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la autoridad parte recurrente.
2. Cantidad relativa al acto impugnado.
3. Número de oficios relativo al acto impugnado.